



RESOLUCIÓN 290/2019, de 22 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 157/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de abril de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 27 de marzo de 2019, de la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por la que se le concede el acceso a la información solicitada, alegando la reclamante que:

“Considero que no se me da respuesta a mi petición:

“Pues yo solicito copia del horario regular docente de los cursos del ciclo de infantil del CEIP Los Llanos de Álora (Málaga) correspondientes al curso escolar 2016/2017, es decir el horario de cada grupo-unidad del ciclo de infantil.



"Me conceden el acceso a la información en una resolución firmada por la Delegada de Educación con fecha 27/03/2019, pero en el archivo adjunto en el correo que mandan la resolución hay otro archivo denominado información la documentación que me envían es mi horario personal que precisamente es el único que no necesito pues ese ya lo había adjuntado en mi solicitud inicial de petición.

"Me pongo en contacto Telefónico con la Consejería de Educación, le cuento el caso y me dicen que le reenvían al mismo correo un escrito explicando el tema y que si en una semana no recibía contestación alguna solicitará directamente la reclamación a este organismo.

"Presento el escrito que me indicaron volviendo a solicitar la información correcta el día 05/04/2019 y no he recibido nada, por lo tanto vuelvo a reiterar que se cumpla con la resolución que me concede el acceso a la información y se me remita el horario de los demás grupo-unidad del ciclo de infantil del CEIP Los Llanos del curso 2016/2017".

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 10 de mayo de 2019, que resulta notificado el mismo día, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), *"[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud"*.

Dado que la interesada no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, y al no quedar concretada con toda claridad la reclamación planteada, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistida a XXX de la reclamación presentada contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente